



**DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE
INICIATIVA**

1

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO F, DEL APARTADO B NUMERAL 4, DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Diputado Presidente el que suscribe diputado **Armando Tonatiuh González Case**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B incisos a) y b) y E numeral 4 y 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona el artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México** al tenor de los siguientes apartados:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Secretaría de salud define el cáncer, como; crecimiento descontrolado de células anormales en el cuerpo, se extienden más allá de sus límites habituales y pueden propagarse a otras partes del cuerpo.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, las tasas mundiales de incidencia de cáncer infantil oscilan entre 50 y 200 por cada millón* de niños en las distintas partes del planeta.

En México existen aproximadamente 23 mil casos de cáncer infantil.

La sobrevida estimada en México es del 56% del diagnóstico.

La Secretaría de Salud estima que existen anualmente entre 5 mil y 6 mil casos nuevos de cáncer en menores de 18 años. Entre los que destacan principalmente las leucemias, que representan el 52% del total de los casos; linfomas el 10% y los tumores del sistema nervioso central el 10%.

La primera causa de muerte entre niñas y niños de 5 a 14 años de edad en la Ciudad de México, es el cáncer infantil, cada mes se detectan de 10 a 12 casos y el más frecuente es la leucemia.

1



**DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE
INICIATIVA**

2

Iztapalapa y Gustavo A. Madero son las demarcaciones con mayor número de casos de cáncer infantil de acuerdo con el hospital pediátrico de Moctezuma.

La Asociación Española Contra el Cáncer menciona que "La experiencia de un niño con cáncer y su familia es altamente estresante, aunque la supervivencia de los niños a los cinco años del diagnóstico se sitúa cerca de 70%. El tratamiento y los cuidados constituyen uno de los éxitos terapéuticos más espectaculares".

La atención que se tiene que brindar a enfermos terminales es para pacientes que están enfermos y viven sus últimos días, y sus familias. Es aplicable a personas que tienen 6 meses o menos de vida.

De acuerdo con la Guía para Padres de Niños con Cáncer, uno de los efectos secundarios de la quimioterapia es que el organismo se descompensa y bajan las defensas. Esto hace al niño más vulnerable a infecciones u otros padecimientos.

Además las consecuencias del cáncer infantil, son diversas y se extienden a varios aspectos de la vida cotidiana de quienes en primer lugar lo padecen y en segundo lugar para la familia y amigos.

En este sentido tenemos que para el menor hay un inevitable impacto psicológico y por ejemplo para los que tienen menos de 2 años, el estar en el hospital solo, les causa ansiedad.

En general para los menores de edad las estancias en el hospital, llegan a generar mucho estrés, situación que se repite con la familia.

El dar licencia al padre o la madre con hijos menores de edad con cáncer, es una medida que ya está contemplada en otros países como España en su real decreto 1148/2011 que da a las familias un subsidio económico del Estado para conservar sus plazas y mantenerse mientras dure el tratamiento de niños con enfermedades graves, principalmente oncológicas.

Chile es otro ejemplo, porque en diciembre de 2017 se promulgó la ley 'Sanna' que otorga un seguro para financiar el salario de los padres que deben cuidar a un menor enfermo o en espera de trasplante, hasta por 90 días en un año.

Sin embargo, la propuesta que nos ocupa es sólo es para otorgar la licencia al trabajador que tenga a su hijo menor de edad con cáncer pero en fase terminal que es un aproximado de 1 a 6 meses.

2



ARGUMENTOS

Las niñas y niños de nuestro país así como padres o tutores trabajadores, gozan plenamente de los derechos humanos que establece nuestra Carta Magna en los artículos 4 y 5 respectivamente, por lo que el poner en marcha esta iniciativa es de vital importancia.

De acuerdo con La Fundación Natalí Dafne Flexer, de ayuda a niños con cáncer; Bajo la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas todo niño tiene derecho a la vida, a tratamiento de enfermedades, a rehabilitación de su salud y a educación. Bajo la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas todo padre que trabaja tiene derecho a contar con facilidades de cuidado para sus niños y seguridad social.

Los cuidados de un enfermo de cáncer en fase terminal se agudizan cuando se trata de un menor que regularmente está imposibilitado para poder expresarse o decidir ciertas cosas como lo puede hacer un adulto, y los padres son las personas idóneas que deben estar al pendiente de los cuidados en la fase terminal del cáncer infantil.

La asociación civil Cáncer Warriors de México estima que son unos 9 mil 500 padres y madres los que actualmente corren riesgo de perder su empleo, considerando que muchos están desempleados o trabajan en el sector informal.

"Por un lado tienes la exigencia de la institución médica para que padre o madre acompañe al menor mientras recibe tratamiento oncológico, pero por el otro lado no hay una cobertura legal – laboral que les permita a estos padres ausentarse, entonces se genera una laguna legal y se expone a estos padres a ser despedidos", esto menciona, Kenji López, fundador de Cáncer Warriors de México, este personaje explica que se debe cubrir legalmente a los padres como si ellos mismos fueran la persona enferma no sólo porque deben cuidar de un menor, sino por las particularidades del tratamiento. "La quimioterapia ataca al sistema inmune, hace que el cuerpo esté más expuesto a sufrir infecciones. Si a un niño se le eleva la temperatura o hay que darle un tratamiento para la infección, hay que tomar decisiones y el padre o madre tiene que estar ahí para eso".

Los trabajadores que caigan en el supuesto de tener a un menor de 18 años en fase terminal, el Instituto de Seguridad Social al que esté afiliado ya sea ISSSTE o IMSS, tendrá que emitir una constancia donde se diagnostique al menor con cáncer en fase crítica o terminal, esto quiere decir, apegándose a lo que establezca el médico tratante del menor.



Tomando en cuenta que la fase terminal dura un tiempo aproximado igual o menor a seis meses. La licencia que se otorgue a los trabajadores será de 1 a 28 días, sin exceder de los 90 días.

Los Institutos de Seguridad Social de nuestro país, ya sea ISSSTE o IMSS, tendrán que otorgar un subsidio al trabajador del 60% del salario, para que de esta forma el patrón quede exento de responsabilidad de pagarle al trabajador.

Por lo antes expuesto la importancia de brindar atención a las niñas y niños con cáncer en fase terminal es vital y la presencia de los padres de manera continua en esta etapa es primordial, pero el problema surge cuando el padre, madre que tenga el ejercicio de la custodia o patria potestad del menor, trabaja y no puede tener acceso a una licencia o permiso por parte del lugar donde labora, trayendo como consecuencia que pueda ser despedido de manera justificada por faltas.

Es fundamental realizar acciones que apoyen a los trabajadores para que éstos no se vean afectados por los cuidados que les den a sus hijos con cáncer en fase terminal y para que esto se pueda llevar a cabo es necesario implementar reformas que permitan atender esta situación y así garantizar el derecho de los menores a la protección de su salud.

Conscientes del problema el Senado de la República en el mes de abril de 2018 por unanimidad y con 87 votos a favor aprobó un dictamen en donde se reforman la ley Federal del Trabajo, del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objetivo de dar licencias laborales a padres y madres que tengan un hijo con cáncer.

FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "...en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...".

De igual manera establece el artículo que: "Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios...", y "El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...".



En este sentido, en el citado artículo, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, etcétera, por lo que el Estado deberá garantizarlos y dar las facilidades para que se cumplan, primordialmente por ser a favor de niños y niñas.

No debemos olvidar que nuestro país es parte de la Convención de los Derechos del Niño, donde el artículo tercero numeral 2, da sustento a lo que menciona el artículo cuarto constitucional, mencionando lo siguiente:

“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Derivado de lo anterior y al no haber un fundamento legal para el ausentismo del padre o madre trabajadora por tener al menor en fase terminal, tiene éste que ausentarse de su lugar de trabajo dando como resultado de no tener el derecho de acceder a un empleo digno tal y como lo establece el artículo 5 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...”.

Por otra parte la Ley Federal del Trabajo se ajusta al precepto constitucional antes mencionado y en el artículo 2 manifiesta lo siguiente:

“Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.



El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Es decir, los derechos se aplican en la realidad, lo que significa que hay una igualdad sustantiva o de hecho de las trabajadoras y trabajadores frente al patrón.

De tal manera que la igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres”.

Otorgar un subsidio por la licencia a favor del trabajador por parte de las instituciones de seguridad social, tiene su fundamento en el artículo 98 de la Ley del Seguro Social y 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que señalan lo siguiente:

Ley del Seguro Social

“Artículo 98. El **subsidio en dinero** que se otorgue a los asegurados será igual al sesenta por ciento del último salario diario de cotización. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana, directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado”.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“Artículo 37. Al principiar la enfermedad, tanto el Trabajador como la Dependencia o Entidad en que labore, darán aviso por escrito al Instituto, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste.

Cuando la enfermedad imposibilite al Trabajador para desempeñar su actividad laboral, **tendrá derecho a licencia con goce de sueldo** o con medio sueldo pagado por la Dependencia o Entidad en que labore, conforme a lo siguiente:

...
...
...
...



Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del Trabajador para desempeñar su labor, se concederá al Trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica. Durante la licencia sin goce de sueldo el Instituto, con cargo a la Reserva correspondiente del seguro de salud, cubrirá al Trabajador un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir la incapacidad".

La Ley General de Salud en su artículo primero el cual se ajusta al precepto constitucional número 4 por mencionar lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud** y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social".

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 2 fracción II, artículo 13 fracción IX y el artículo 50 primer párrafo, estable lo siguiente:

"Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

...

II. Promover la participación, **tomar en cuenta la opinión** y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de **salud de niñas, niños y adolescentes**, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y..."

"Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;..."

"Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:..."



El artículo 11 inciso D de la Constitución de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

...

"D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución".

Otro ordenamiento jurídico que tutela y promociona los derechos de las niñas y niños en la Ciudad de México es la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México en el artículo 13° fracción 9 y el artículo 47 primer párrafo.

Artículo 13. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:

...

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

...

"Artículo 47. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica integral gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud..."

La Ley de Salud del Distrito Federal establece en su artículo 51 en pro de la salud de los niños el siguiente texto normativo:

"Artículo 51.- Corresponde al Gobierno, establecer y promover acciones específicas para proteger la salud de los niños en edad escolar y de la comunidad escolar, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Los servicios de salud a los escolares serán garantizados por el Gobierno y su prestación se efectuará de conformidad a los convenios de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes.



El Gobierno, a través de las instancias competentes y en los casos que sean aplicables, practicará examen médico integral a los educandos y expedirá el certificado correspondiente”.

Como resultado de lo que se expone con anterioridad, tanto en el ámbito internacional, federal y local; los niños, niñas y adolescentes tienen derechos que los ordenamientos correspondientes tutelan y que el Estado está obligado a garantizar su cumplimiento.

Por lo que es vital que los padres, tutores o quien tenga la responsabilidad de cuidar al menor en fase terminal de cáncer, tenga el derecho al subsidio por parte de las instituciones de seguridad social, a un 60% en un periodo de 1 a 6 meses sin que excedan 90 días de licencia.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México.**

DECRETO

CONSTITUCION POLITICA DE LA CIUDAD DE MEXICO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el inciso F, al apartado B numeral 4, del artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 1 a 9...

Artículo 10...

1 a 3...

4...

a...

b...

c...

d...

e...

f) La persona trabajadora que sea padre, madre, tutor o que tenga la custodia de un menor de 18 años con cáncer en fase terminal, dictaminado por la institución de seguridad social correspondiente, tendrá derecho a una licencia laboral de 28 días sin exceder de 90 en un periodo de 1 a 6 meses, siempre y cuando no se haya designado a otra persona responsable del menor, cubriéndose un 60% del salario por la institución de seguridad social a la que esté asegurado el trabajador.



Artículo 11 a 71...

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DADO EN EL RECINTO DE DONCELES EL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2018

ATENTAMENTE